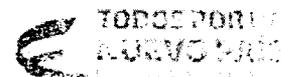




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500171961**



20175500171961

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S. EN REORGANIZACION
CALLE 24B No. 74A - 36
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3897** de **21/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3897 DEL 21 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No. 3897 DEL 27 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION-** TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392462 del 12 de diciembre de 2014, del vehículo de placa UFR-411, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION-** TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION-** TRANSFEVE SAS, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 1º código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*, en concordancia con el código 569 de la misma resolución, es decir: *" permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad."*

Dicho acto administrativo fue fijado en las instalaciones del despacho el día 11 de agosto de 2016, desfijado el 18 de agosto de 2016, por tanto se entiende notificado el 19 de agosto de 2016, Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392462 del 12 de diciembre de 2014.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de

RESOLUCIÓN No.

3897 DEL 27 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION-** TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3

lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392462 del 12 de diciembre de 2014, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

3897 DEL 21 FEB 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS** identificado con NIT 900473970 - 3

normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

RESOLUCIÓN No. 3697 21 FEB 2017 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS** identificado con NIT 900473970 - 3

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir y sancionar las investigaciones administrativas en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS** identificado con NIT 900473970 – 3.

Finalmente, procede este Despacho a establecer que según lo estipula Informe Único de Infracciones de Transporte: N° 392462 del 12 de diciembre de 2014, se endilga la comisión de la conducta codificada como 587 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en virtud del cual procede la inmovilización, por cuanto fue posible verificar la comisión de la conducta infractora.

Según lo que se puede deducir de lo consignado en la casilla 16 observaciones del IUIT en mención, la cual señala *“incumplimiento a la resolución 4959/06 art 15 literal b*

RESOLUCIÓN No.

3697 DEL 21 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS** identificado con NIT 900473970 - 3

condiciones para la operación y condiciones de seguridad no porta certificado de peso original expedido para la categoría de licencia C3 (...)"

Es importante poner de presente que para los casos de empresas de transporte público terrestre automotor, las conductas tipificadas se consuman de manera inmediata, es decir, con el solo incumplimiento del precepto reglado se configura de instantáneamente la sanción.

Así que se analizará el régimen respecto del cual se exige que en la actividad transportadora de carga se cumplan unas condiciones de seguridad.

Como dispone la resolución 4959 de 2006:

CAPITULO IV

Condiciones para la operación y condiciones de seguridad

Artículo 15. *Condiciones para la operación.* Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

A) Para permisos contemplados el numeral 3 del literal A) y en los numerales 2 y 3 del literal B) del artículo 6°, la empresa poseedora del permiso otorgado en forma electrónica deberá comunicar a la dependencia u oficina correspondiente de la entidad competente, como mínimo con cuatro (4) horas hábiles de antelación a iniciación de cada operación de desplazamiento que se vaya a realizar al amparo del permiso especial conferido.

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;

b) Documento original que acredite el peso de la carga que transporta expedido por el generador de la carga (empresa oficial o privada, o persona natural o jurídica) y el Peso Bruto Vehicular del equipo de transporte expedido por la persona natural o jurídica poseedora del permiso, para el control en la vía por parte de las autoridades competentes.

B) Para los permisos contemplados en los artículos 9° y 11 de la presente resolución la empresa poseedora del permiso deberá comunicar a la dependencia u oficina correspondiente de la entidad competente, como mínimo con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de iniciación de cada operación de desplazamiento que se vaya a realizar al amparo del permiso especial conferido, anexando la siguiente información:

a) Características y tipo de carga que se pretende movilizar;

RESOLUCIÓN No.

3697

21 FEB 2017

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION-** TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3

b) Período en que realizará el transporte, el número de días durante los cuales se utilizará la vía, los horarios en que se llevará a cabo el transporte y la ruta que recorrerá indicando el kilometraje total, anexando mapa con el recorrido;

c) Documento original que acredite el peso de la carga que transporta expedido por el generador de la carga (empresa oficial o privada, o persona natural o jurídica) y el Peso Bruto Vehicular del equipo de transporte expedido por la persona natural o jurídica poseedora del permiso, para el control en la vía por parte de las autoridades competentes.

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;

b) Documento original que acredite el peso de la carga que transporta expedido por el generador de la carga (empresa oficial o privada, o persona natural o jurídica) y el Peso Bruto Vehicular del equipo de transporte expedido por la persona natural o jurídica poseedora del permiso, para el control en la vía por parte de las autoridades competentes.

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que la norma establece unos requisitos especiales para la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos, en el caso en concreto el agente de policía especificó que el requisito que se incumplió fue el no porte del certificado del peos original que se debía tener de acuerdo a la categoría, por esta razón el despacho continuara con la investigación.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 392462, impuesto al vehículo de placas UFR-411, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 el cual predica:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte,

RESOLUCIÓN No.

3697 DEL 21 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS** identificado con NIT 900473970 - 3

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

Por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 569 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de protección². En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 173 de 2001 en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas, vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa UFR-411 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 392462 del 12 de diciembre de 2014, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba útil alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

² Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. **3897** **21 FEB 2017** DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS** identificado con NIT 900473970 - 3

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3 por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587 en concordancia con el 569 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000,00) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392462 del 12 de diciembre de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS identificado con NIT 900473970 - 3 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CALLE 24 B N° 74 A 36 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del

RESOLUCIÓN No.

3897 DEL 21 FEB 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25337 del 29 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION- TRANSFEVE SAS** identificado con NIT 900473970 - 3

respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

3897 21 FEB 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 1 FEB 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Registro Mercantil

La presente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Empresa Social	TRANSPORTES FEVETRANS S A S - EN REORGANIZACION
Nombre	TRANSEVE SAS
Nombre de Comercio	BOGOTA
Código de Matricula	0002531125
Código de Negocio	NIT 900473970 - 3
Código de Municipio	2016
Código de Matricula	20150108
Código de Vigencia	20610901
Estado de la matricula	ACTIVA
Forma de sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Categoría de organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Forma de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Valor Nominal	1717283679.00
Valor Contributivo Actual	-231502985.00
Valor Operacional	0.00
Impuesto	5.00
Estado	No



Actividades Económicas

4721 Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Calle Comercial	CALLE 24 B N° 74 A 36
Código Postal Comercial	2434138
Código Postal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Código Comercial	CALLE 24 B N° 74 A 36
Código Social	3203717246
Código Electrónico	gerencia@fevetrans.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES FEVETRANS BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				
		TRANSPORTES FEVETRANS SAS	TUNJA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [andreavalcarcel](#)



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500137751



20175500137751

Bogotá, 21/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S. EN REORGANIZACION
CALLE 24B No. 74A - 36
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3897 de 21/02/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

5

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S. EN REORGANIZACION
CALLE 24B No. 74A - 36
BOGOTA - D.C.

del 20/05/2011

472

Servicios Postales
Especializados S.A.
NIT 509.062817-9
DS 25.6-95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
FUERZOS Y TRANSPORTES -
FUERZOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Estrella

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN722756229CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.
EN REORGANIZACION
Dirección: CALLE 24B No. 74A - 36

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110531081

Fecha Pre-Admisión:
2011/05/20 14:51:34

Envío Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011